



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE  
FCB 33826/2013

GO

/// VILLE, de septiembre de 2023.

### **Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: **“CONTRERAS, RAMÓN LEOPOLDO ARGENTINO s/ FALSIFICACIÓN DOCUMENTO AUTOMOTOR (Expte. FCB N° 33826/2013)** traídos a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por el señor Defensor Público Coadyuvante, doctor Juan Carlos Belagardi, en contra del decreto de fecha 11/08/2023 obrante a fs. 564.

### **DE LOS QUE RESULTA:**

Con fecha 09/12/2021 este Tribunal ordenó el procesamiento del imputado Ramón Leopoldo Argentino Contreras en relación a los hechos delictivos que le habían sido imputados oportunamente a través del requerimiento de instrucción obrante a fs. 218/219.

En aquel auto interlocutorio se valoró minuciosamente el material probatorio vertido en autos y se determinó la participación de Contreras como presunto autor responsable del delito de “falsedad ideológica”, conforme a los artículos 293 en función del artículo 292 del Código Penal. Para mayor abundamiento, me remito a las fs. 454/461 en donde se encuentra dicha resolución.

Seguidamente, el entonces Defensor Público Oficial de esta ciudad de Bell Ville, doctor Mauricio G. Zambiazzo, compareció e interpuso recurso de apelación en contra del resolutorio mencionado, argumentando que la acción penal ya había prescripto (v. fs. 462/470).

Habiéndose impugnado en tiempo y forma, las actuaciones fueron remitidas hacia la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba para su tratamiento. Allí, el Tribunal de Alzada confirmó la resolución dispuesta por este Juzgador y devolvió el expediente (v. fs. 508/515).

Luego, el señor Defensor Público Coadyuvante, doctor Juan Carlos Belagardi, formuló una propuesta de reparación integral y propuso la realización de un aporte en carácter de donación consistente en pesos cuarenta mil (\$40.000), ello de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE  
FCB 33826/2013

GO

conformidad con lo regulado en los artículos 59 inc. 6 del Código Penal y 22 del Código Procesal Penal Federal (v. fs. 517/520).

De ello, se corrió vista al señor Fiscal Federal interino, quien previo expedirse al respecto, recibió un escrito presentado por el doctor Belagardi titulado “HACE SABER”, por intermedio del cual mejoró la propuesta efectuada inicialmente y elevó el monto total a pesos cien mil (\$100.000) (v. fs. 527/528).

Tras esa modificación, el titular de la acción penal evacua la vista corrida oportunamente y se manifestó favorablemente en cuanto a la suma dineraria realizada por el imputado y su defensor.

Sin embargo, en la parte final del dictamen en cuestión, el representante del Ministerio Público Fiscal deslizó lo siguiente: “...*No obstante, y siempre en este marco de actuación, teniendo como guía las directivas que imparte el ordenamiento legal vigente en la materia incluso claro está, las normas del C.P.P.F.; estimo que se deberá celebrar una audiencia, con el objeto de dar intervención a la llamada Mirta Patricia Vázquez, quien atento lo relatado por el Sr. Raúl Antonio Vílchez, a fs. 86/86 vta., había resultado damnificada por el accionar ilícito imputado, con el objeto de que la sindicada sea oída en relación a lo actuado y lo ofrecido por la parte. Luego, entonces, estimo podrá definirse la situación y resolverse en consecuencia...*” (v. fs. 543/545).

Así las cosas, con el objetivo de otorgarle la correspondiente participación a quien habría sido la presunta víctima del hecho ilícito motivo de autos, desde el Tribunal se programaron al menos tres audiencias para cumplimentar con ello. No obstante, se intentó notificar a la nombrada Vázquez sin poder dar con su paradero (v. fs. 551, 554 y 557).

A raíz de ello y no habiéndose podido ubicar y por lo tanto, citar, a la presunta víctima es que este Juzgador, con fecha 10/08/2023 dispuso que no debía hacerse lugar a la propuesta formulada por el señor Defensor Público Coadyuvante y, en efecto, continuar con la tramitación de la causa, conforme lo establece el Código Procesal Penal de la Nación (v. fs. 564).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE  
FCB 33826/2013

GO

### **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA (v. fs. 566/569).**

Seguidamente, el Defensor Público Coadyuvante acompañó un escrito a través del cual interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio en contra de la providencia referenciada precedentemente.

Tras un repaso de las constancias que conforman la presente causa, alegó que: *“... lo ofrecido lo fue con la anuencia en primer lugar de mi asistido Contreras y luego del señor Fiscal, con quien mantuvieron contactos previos y no opuso reparos en que se efectuara el ofrecimiento en la forma en que esta parte lo propuso...”* (v. fs. 566/569).

Agregó que *“... así las cosas a esta parte solo le restaba esperar los trámites de rigor a los fines de la aceptación formal de la propuesta, la cual sería efectivizada, todo ello reitero por ser acuerdo de esta parte y el titular de la acción penal...”*.

### **OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (v. fs. 571):**

Como producto de la presentación efectuada se corrió vista al señor Fiscal Federal interino los fines de que se pronuncie al respecto.

Al respecto, el doctor José María Uriarte expresó que: *“... nada tiene que objetar ante el recurso de reposición planteado... por lo que solicito a ese Tribunal, que resuelva en relación al mismo, lo que por derecho estime corresponder...”* (v. fs. 571).

### **Y CONSIDERANDO:**

Ahora bien, arribados a esta instancia corresponde resolver si resulta procedente el recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por el Defensor Público Coadyuvante a fs. 566/569 en contra del decreto de fecha 10/08/2023, obrante a fs. 564 de autos.

Al respecto, debo decir que de acuerdo al análisis de las constancias incorporadas a la causa, corresponde denegar el recurso de reposición, mantener la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE  
FCB 33826/2013

GO

postura planteada en el decreto de fecha 10/08/2023 de fs. 564 y hacer lugar a la apelación en subsidio presentado por el representante del Ministerio Público de la Defensa, en función de los argumentos y motivos que a continuación indicaré.

En primer lugar, cabe recordar que en el marco de las presentes actuaciones se ordenó el procesamiento del señor Leopoldo Argentino Contreras en relación al delito de delito de “falsedad ideológica”.

Que dicho pronunciamiento fue apelado por la defensa y la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba confirmó la decisión arribada por el suscripto.

Luego de ello, el Defensor Público Coadyuvante, compareció y formuló propuesta de reparación integral en los términos de los artículos 59 inc. 6 del Código Penal y 22 del Código Procesal Penal Federal.

Al respecto, el representante del Ministerio Público Fiscal opinó favorablemente pero sostuvo que debía traerse al proceso a la víctima, señora Mirta Patricia Vázquez. Sin embargo, a pesar de los reiterados intentos realizados por este Tribunal a los fines de localizar y citar a la mencionada Vázquez, no logró ser traída a proceso, por lo que no sería ajustado a derecho continuar con una reparación integral del daño, cuando, como en este caso, de momento no ha comparecido la víctima en el proceso.

En ese sentido, es prudente señalar que, en líneas generales, la conciliación o reparación integral del daño en materia penal surgen como posibles alternativas procesales frente a una comisión de un delito acción pública, priorizando la solución del conflicto frente a la imposición de penas o castigos. Es decir que, a través de este instituto, se intenta encontrar salidas anticipadas que pongan como centro de la cuestión el perjuicio sufrido como producto del delito.

El artículo 59 inc. 6 del Código Penal nos dice que: “... *La acción penal se extinguirá: ... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;*”. Por su parte, el artículo 22 del novel Código Procesal Penal Federal señala que: “... *Solución de conflictos. Los*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE  
FCB 33826/2013

GO

*jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a la soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social...”; finalmente, el artículo 34 de este último cuerpo procesal refiere: “... Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en el artículo 22, el imputado y a la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentara ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con presencia de todas las partes...”.*

En lo que hace a este tema, considero que cuando nos hallamos frente a un evento delictivo, además de la violación a la ley penal, se produce una ofensa que pueda dañar a determinar personas y/o comunidades. En los casos como el que analizamos, es decir con la conciliación o la reparación integral, se debe tener en cuenta el conflicto que en definitiva subyace a la acción ilegal. Por ello, entiendo que “...frente a un delito, en vez de iniciar un proceso que se proponga acreditar la existencia y alcance de los hechos, determina quién es su responsable y definir qué pena se ha de aplicar, el objetivo es otro. Se propone, a grandes rasgos, entablar un diálogo constructivo en el cual puedan incorporar cada una de las partes se han visto afectadas por el delito en cuestión, mostrar la dimensión de la afección y, de esta manera, iniciar acciones o propuestas que puedan repararlas, con presidencia de la sanción penal...”<sup>1</sup>.

Para que este tipo de instancias procesales prospere, aparece como indispensable que quien se haya visto afectado pueda participar e intervenir en el proceso. Resulta hasta contradictorio hablar de reparación del daño, cuando la persona damnificada no es si quiera consultada a cerca de la propuesta.

---

<sup>1</sup> Juan Manuel Almada – “Reparación integral del daño y solución de conflictos en el proceso penal”. *TEMAS DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL*. Ed. Erreius, Julio 2023. P. 541-554.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE  
FCB 33826/2013

GO

Una propuesta de solución de conflicto en los términos del artículo 22 del CPPF, puede surgir de cualquiera de las partes involucradas en el proceso. Tanto por la víctima, la persona imputada o el Ministerio Público. Recordemos que la aplicación de estas soluciones lleva como consecuencia la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de las personas imputadas. En cuanto al contenido de la propuesta no está legalmente definido, por lo que puede ser la entrega de sumas de dinero, el pedido de disculpas, la realización de trabajos comunitarios o cursos de capacitación como así también otras alternativas que deberá ser analizadas en el caso concreto. Lo importante es que los tribunales procuren siempre la participación de todas las personas o entidades que estime involucradas en el delito, así como también la realización de audiencias o instancias en las que las partes puedan llegar a algún acuerdo si se observan discrepancia en torno a la manera en la que se procura solucionar alternativamente el conflicto penal...”<sup>2</sup>.

En el caso de autos, veremos que la señora Mirta Patricia Vázquez, identificada en autos como víctima y cómo última usuaria de los documentos que habrían sido falsificados ideológicamente por Contreras -imputado y procesado en autos-, no fue traída al proceso, ni escuchada ni consultada su opinión en tono a la reparación del daño que habría sufrido.

Aquí quisiera detenerme y hacer una reflexión. Cuando el señor Defensor Público Coadyuvante efectúa la impugnación materia de tratamiento en la presente resolución, interpreta que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba -al momento de resolver el recurso de apelación en contra del auto de procesamiento del sindicado Contreras- sostuvo que: “...no solo en autos observa la ausencia de un actor civil sino que tampoco sindicó la existencia de un particular damnificado...” (v. fs. 566 vta.).

Al respecto, debo decir la Alzada dijo “... Asimismo, ponderando las consideraciones personales del imputado, la ausencia de actor civil en el caso de marras y con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de una eventual pena

---

<sup>2</sup> Ob. Citada.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE  
FCB 33826/2013

GO

*pecuniaria y del pago de las costas de proceso, el Juez ordeno trabar embargo sobre los bienes del imputado hasta cubrir la suma de pesos cien mil (\$100.000)...” y lo hizo al momento de efectuar una relación circunstanciada de la causa en el Considerando II (v. fs. 508 vta.).*

Es decir que la Cámara Federal de Apelaciones solo hizo mención a la cuestión de autos, más ello no permite derivar o concluir que pueda sostenerse la existencia o no de una persona damnificada.

En ese sentido, cabe recordar que el actor civil es considerado un sujeto eventual y por lo tanto poco habitual en el proceso penal. Técnicamente, es un instituto que le brinda a aquellas personas que han sufrido un daño patrimonial o extramatrimonial, la posibilidad de reclamar las restituciones, reparaciones o indemnizaciones producidas por el evento dañoso; regulado por los artículos 87 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

Mientras que por otro lado, como mencioné inicialmente, el instituto de la conciliación o reparación integral del daño en materia penal se interpreta como una vía procesal alternativa frente a una comisión de un delito acción pública, otorgando mayor relevancia a la resolución del conflicto planteado frente a la imposición de penas o castigos.

Dicho esto, no cabe pensar que un proceso alternativo de solución de conflictos, cuyo principio rector es la búsqueda de “armonía entre sus protagonistas y la paz social” tenga una víctima disconforme, ausente o con opinión desfavorable. En efecto, estimo que resulta obligatoria y necesaria la participación procesal de la víctima en estos procesos, ajustada a los términos de la ley n° 27.372 denominada “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”.

En ese sentido, si de reparación de delitos se trata, pues bien, la participación de quien se encuentra afectado por el injusto penal resulta a todas luces fundamental y prioritaria. En este método alternativo de solución de conflicto, se requiere que en cada





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE  
FCB 33826/2013

GO

caso específico, sea entendido y determinado con precisión quien era el titular del bien jurídico o derecho menoscabado o puesto en peligro.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, el ejercicio de este derecho, como de cualquier derecho, debe efectuarse de manera razonable y no arbitraria conforme a las pautas y directrices establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. Resulta que ningún derecho es absoluto, tampoco el de oponerse a soluciones componedoras. Al respecto, hay jurisprudencia de este Juzgado Federal en que se ha admitido la aplicación del artículo 22 del CPPF, en contiendas de contenido estrictamente patrimonial, cuando el victimario ha satisfecho íntegramente las pretensiones pecuniarias del damnificado, existe acuerdo del representante del Ministerio Público Fiscal y la víctima se opone a ello, sin aportar motivos suficientes que avalen su postura<sup>3</sup>.

Es decir que resulta necesario, habérsele otorgado participación a la víctima para que se expida al respecto, siendo este derecho de uso razonable y no arbitrario.

Por lo tanto, concluyo que en el presente caso, al no haberse escuchado y no habérsele brindado la posibilidad a la víctima de explayarse, no resulta procedente utilizar la reparación integral como método alternativo de solución del conflicto.

Más allá de lo dicho, quisiera hacer una breve aclaración en este último punto. Que no debe confundirse la conciliación o reparación integral con los criterios de oportunidad o la suspensión a juicio a prueba comúnmente denominada “*probation*”, ambos institutos capaces de poner fin a un conflicto de índole penal sin llegar a una sanción, tal y como se conoce habitualmente.

Los criterios de oportunidad son supuestos procesales en los que el Ministerio Público Fiscal, por motivos de política criminal, determina no ejercer la acción penal de la que es titular y, en efecto, no pretende avanzar con la imposición de una pena frente a la comisión de un delito. Dicho de otro modo, es una facultad que les compete pura y exclusivamente a los fiscales, traducido en un freno al principio de legalidad procesal. Por su parte, la suspensión de juicio a prueba es un instituto regulado en el artículo 76

---

<sup>3</sup> Autos: V., A.L. s/ Evasión simple tributaria. Denunciante AFIP (DGI) Dirección Regional Río Cuarto -08/07/2021 (Exte. FCB N° 87721/2018) – Cita digital IUSJU007300F.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE  
FCB 33826/2013

GO

del Código Penal, que consiste en un derecho del imputado, en donde la propuesta de reparación debe guardar relación con las posibilidades y condiciones personales del involucrado. En ambos casos, aunque es relevante la participación de la víctima, esta no es absolutamente indispensable.

En el concreto caso de autos, la Defensa ha requerido la reparación integral del daño, y solo puede medirse ese daño tras escuchar la víctima, que en este caso existe y se llama Mirta Patricia Vázquez. Vale decir que el Tribunal ha intentado citarla de oficio, sin poder notificarla en ninguna de las oportunidades. Un punto interesante es si es obligación de este Juzgador buscar la opinión de la víctima, teniendo la Fiscalía Federal y la Defensoría Pública los mismos recursos que el tribunal a disposición para dar con la persona damnificada. Creo en este punto, aunque implique cierta contradicción con los pasos efectuados, que no es estricta responsabilidad del Tribunal tal asunto y que debieran ser los interesados los que han de procurar la validación de la persona afectada por el delito.

Para finalizar, debo nuevamente señalar que resulta improcedente continuar con la reparación integral propuesta por el señor Defensor Público Coadyuvante, siempre que no se haya escuchado siquiera la víctima del injusto penal, manteniendo la postura esgrimida en la providencia de fecha 10/08/2023 obrante a fs. 564 de autos, agregando además, que el titular de la acción penal no es el titular del daño sufrido y no puede subrogarse en los derechos del afectado<sup>4</sup>.

Representa a la comunidad, en la búsqueda de que los delitos tengan las consecuencias legales que la sociedad y sus leyes exigen, esto es la pena de prisión. Si el titular de la acción penal propone al caso la aplicación de un criterio de oportunidad, pues bien este Tribunal nada tendrá por objetar.

---

<sup>4</sup> TSJ Cba. Sayago, Marcelo J- “Suspensión del juicio a prueba. Aspectos conflictivos” – 2ª ed. Ed. Lemer – Córdoba 1999 – pags. 53/4 (“Bouadox” - TSJ Sala Penal S. n° 2 -21/02/2022; “Carrara” – S. n° 3 – 22/02/2002; “Lescano” – S. n° 6 – 26/02/2002; “Ávila” – S. n° 18 – 10/04/2002; “Arias” – S. n° 33 – 21/05/2002; “palacios” – S. n° 93 – 29/09/2003; “Sabino” – S, n° 104 – 22/10/2003; “Olivera” – S. n° 34 – 12/03/2008).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE  
FCB 33826/2013

GO

En consecuencia, he de rechazar el recurso de reposición planteado por el letrado. No obstante ello, al haberse interpuesto en tiempo y forma, conforme a los artículos 449 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, hágase lugar al recurso de apelación. En relación a esto último, procédase a formar legajo de apelación y remítase el mismo hacia la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba para su tratamiento.

### **RESUELVO:**

**I.- DENEGAR** el recurso de reposición y **HACER LUGAR** al recurso apelación en subsidio interpuestos por el señor Defensor Público Coadyuvante en contra del decreto de fecha 10/08/20263, de acuerdo a lo regulado por los artículo 446 y 446 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

**II.-** Regístrese, hágase saber, fórmese legajo de apelación y remítase el mismo hacia la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba para su tratamiento.

Ante mí:



#16428424#383873194#20230915121447128